

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
Demandado : **ALEJANDRINA GARCÍA CÁRDENAS**  
Radicación : **11001334204720220013700**  
Asunto : **Lesividad**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

**S E N T E N C I A**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibídem, promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en adelante **COLPENSIONES**, a través de apoderada general, contra la señora ALEJANDRINA GARCÍA CÁRDENAS.

**1.1.2 PRETENSIONES<sup>1</sup>**

*1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución GNR 271365 del 3 de septiembre de 2015 a través de la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez a favor la señora ALEJANDRINA GARCIA CARDENAS, de conformidad con la Ley 797 de 2003, toda vez que dicha prestación se reconoció por una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.*

*2. Que se declare la NULIDAD la resolución GNR 337092 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual Colpensiones resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución GNR 271365 del 03 de septiembre de 2015, Lo anterior con el fin de proceder a reajustar la mesada pensional desde la*

<sup>1</sup> Índice SAMAI 19 anexo 01Demanda.

*fecha inicial de efectividad de la prestación, conforme al presente estudio pensional y liquidar las diferencias pensionales canceladas de forma errónea.*

*3. Que se declare la NULIDAD la resolución VPB 1500 del 14 de enero de 2016, que resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 271365 del 03 de septiembre de 2015. Lo anterior con el fin de proceder a reajustar la mesada pensional desde la fecha inicial de efectividad de la prestación, conforme al presente estudio pensional y liquidar las diferencias pensionales canceladas de forma errónea.*

*4. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la señora ALEJANDRINA GARCIA CARDENAS REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de vejez a en cuantía superior a la correspondiente.*

*5. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓNES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora GARCIA CARDENAS ALEJANDRINA en cuantía superior a la correspondiente.*

*6. Se condene en costas a la parte demandada.*

### **1.1.3. HECHOS**

Los hechos relevantes dentro de la presente controversia fueron analizados en audiencia inicial llevada a cabo el día 8 de febrero de 2024<sup>2</sup>.

1. Mediante GNR 178918 del 10 de julio de 2013, el Instituto del Seguro Social reconoció en favor de la demandada una pensión de vejez, en cuantía de \$788,428, de conformidad con la Ley 797 de 2003, IBL por valor de 989,742 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 79.66%; dejando en suspenso el ingreso a nómina de pensionados al tratarse de servidora pública activa en el servicio.
2. Mediante la Resolución GNR 303244 del 14 de noviembre de 2013, se reliquidó y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor de la demandada, en cuantía de \$790,093 a partir del 1 de octubre de 2013, de conformidad con la ley 797 de 2003, un IBL de 991,831 al cual se le aplicó tasa de reemplazo del 79.66%.
3. Mediante Resolución GNR 271365 del 03 de septiembre de 2015, se reliquidó la mesada pensional por valor de \$794,099, a partir del 1 de octubre de 2013, de conformidad con la Ley 797 de 2003, un IBL por valor de \$996,985 al cual se le aplicó tasa de reemplazo del 79.65%
4. Mediante las resoluciones GNR 337092 del 28 de octubre de 2015 y VPB 1500 del 14 de enero de 2016, se resolvieron recursos de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución GNR 271365 del 03 de septiembre de 2015, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.
5. Con petición del 3 de septiembre de 2021, la demandante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez.

---

<sup>2</sup> Índice SAMAI 19 anexo 28ActaAudiencialInicial.

6. Con ocasión de la petición, COLPENSIONES realizó el estudio de la prestación evidenciando que, mediante la Resolución GNR 271365 del 03 de septiembre de 2015 se reconoció un valor mayor al que la pensionada tenía derecho, por lo que con la Resolución SUB-59904 del 02 de marzo de 2022, se negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada.

#### **1.1.4. Normas Violadas**

##### **Fundamentos de derecho.**

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

**De orden Legal:** Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y CPACA.

## **2. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **2.1 Demandante<sup>3</sup>:**

Hace referencia al régimen legal de pensión de vejez para el caso de estudio:

Según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez son los siguientes:

- Cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.
- A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

<b>Año</b>	<b>No. de semanas de cotización</b>	<b>Edad mujeres</b>	<b>Edad hombres</b>
Antes 2004	1.000	55	60
2005	1.050	55	60
2006	1.075	55	60
2007	1.100	55	60
2008	1.125	55	60
2009	1.150*	55	60
2010	1.175	55	60
2011	1.200	55	60
2012	1.225	55	60
2013	1.250	55	60
2014	1.275	57	62
2015	1.300	57*	62*

Se explica que para liquidar la prestación de la señora García Cárdenas, se debe dar aplicación al artículo 21 de la ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

*“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al*

---

<sup>3</sup> Índice 19 SAMAI\_01Demanda.

reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que el monto anterior, también está regulado en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “... A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:  $r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*r = porcentaje del ingreso de liquidación.  
 s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada”. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”*

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1° del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso. Para el caso de la señora García Cárdenas al momento de solicitar la reliquidación de su pensión de vejez COLPENSIONES, efectuó un nuevo análisis así:  $IBL: 996,766 \times 79.65 = \$793,924 \text{ SON: SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE.}$

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual 2013	Valor Pensión Mensual 2022	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	26 de mayo de 2009	01 de octubre de 2013	996,766	1	75.00	747,575.00	1,067,148.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	26 de mayo de 2009	01 de octubre de 2013	996,766.01	1	79.65	793,924.00	1,133,310.00	SI

Que a efectos de liquidar la pensión se tomó el promedio de los últimos 10 años cotizados. **Que una vez efectuadas las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado para el año 2022 de \$1.133.310,00 es inferior al que se encuentra devengando la pensionada para el presente año en nómina de pensionados, mesada que equivale a \$1.133.560,00.** Al indagar el porqué del cambio en la mesada pensional, se evidencia que una vez revisada la historia laboral, actualmente la

pensionada acredita un total de 2,157 semanas, las cuales son superiores a las tomadas en consideración en la Resolución GNR 271365 del 3 de septiembre de 2015 y la cuales ascendían a 2,149 semanas. Es así, que la variación en los IBC de los últimos 10 años cotizados, genera la variación del ingreso base de liquidación.

Bajo el fundamento anterior, los actos administrativos demandados GNR 271365 del 3 de septiembre de 2015, GNR 337092 del 28 de octubre de 2015 y VPB 1500 del 14 de enero de 2016 por medio de los cuales se reconoció una pensión de vejez, deben ser revocados, con el fin de proceder a reajustar la mesada pensional desde la fecha inicial de efectividad de la prestación, conforme al presente estudio pensional y liquidar las diferencias pensionales canceladas de forma errónea a favor la señora García Cárdenas.

- Revocatoria de los actos administrativos

Se hace referencia a los requisitos establecidos en el artículo 93 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anotando que los actos administrativos acusados arrojan una mesada pensional superior a la establecida correspondiéndole una mesada inferior a la inicialmente reconocida.

Haciendo referencia al presente medio de control, se considera que de conformidad con lo reglado el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y sentencia de unificación SU 182 de 2019, debe acudir al juez administrativo para la recuperación del pago de lo no debido o el restablecimiento del derecho otorgado de forma indebida.

De otra parte, con respecto al requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción, esta resulta improcedente en los términos de la ley 1285 de 2009, cuando se trate de asuntos conciliables, es decir aquellos, de conformidad con lo establecido en la Ley 448 de 1998, susceptibles de transacción y desistimiento, en armonía con el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 y 613 de C.G.P.

## **2.2. Demandado - ALEJANDRINA GARCÍA CÁRDENAS**

Presentó contestación el día 10 de agosto de 2023<sup>4</sup> oponiéndose a las pretensiones de la demanda, solicitando acumulación de la actuación con el proceso radicado 2022-00502 asignado al Juzgado 12 por ser la jurisdicción competente.

Subsidiariamente se solicitó declarar la nulidad de la Resolución SUB169828 del 28 de junio de 2022 que da respuesta al derecho de petición presentado el 25 de marzo de 2022 bajo el consecutivo 2022\_3865917 a través del cual se niega la reliquidación de pensión bajo el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. También se solicitó la declaración de nulidad de la Resolución DPE 12612 del 30 de septiembre de 2022 que da respuesta al requerimiento elevado el día 7 de julio de 2022, radicado 2022\_9255865 que negó recurso de apelación interpuesto.

De otra parte, dentro del escrito se solicita reliquidar y pagar a la accionante a partir del 1 de octubre de 2013 en aplicación al régimen de transición de la ley 100 de 1993 y según lo establecido en el literal b, numeral II artículo 20 del Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 90% del IBL, teniendo en cuenta que

---

<sup>4</sup> Índice SAMAI 19.

cotizó 2.157 semanas con base en los salarios realmente devengados, reconociendo el pago de intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 1 de octubre de 2013, las sumas actualizadas de conformidad con lo certificado por el DANE, costas y agencias en derecho.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

El 2 de mayo de 2022<sup>5</sup> la presente controversia fue asignada por reparto a esta sede judicial, mediante auto del 28 junio de 2022<sup>6</sup> se admitió el medio de control ordenándose la notificación personal de la demanda. Con contestación de demanda el 10 de agosto de 2023<sup>7</sup>. A través del auto del 17 de enero de 2024<sup>8</sup>, se resolvieron las excepciones previas, fijándose fecha para audiencia inicial el 8 de febrero de 2024. Mediante audiencia inicial se niega la acumulación de la demanda solicitada por no cumplir con los requisitos legales, se resuelve medida cautelar, se prescinde del término probatorio, se impone sanción al apoderado de la parte accionada y se corre traslado para alegar en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

#### **3.1. Alegatos de conclusión COLPENSIONES:**

La apoderada de la entidad demandante, presentó alegatos de conclusión en término legal el día 22 de febrero de 2024<sup>9</sup>, reiterando los planteamientos expuestos con la demanda.

#### **3.2. Alegatos de conclusión demandada:**

Presentó alegatos en la oportunidad legal correspondiente<sup>10</sup>, haciendo referencia al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL2616 del 2022 radicación No 90307 del 26 de julio de 2022 y CSJ SL1981- 2020, por medio de los cuales se plantea que es viable sumar tiempos públicos y privados para completar las semanas exigidas en el acuerdo 049 de 1990 aprobado con el decreto 758 de la misma anualidad para que su pensión pueda quedar el 90% del IBL. En concordancia con la sentencia SU 273 del 2022 proferida por la Corte Constitucional a través de la cual se precisa que no es obligatorio tener la afiliación antes del 1 de abril de 1994 para obtener pensión con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. Haciendo un recuento del régimen de transición, se afirma que la accionante tiene derecho a su aplicación ya que nació el 26 de mayo de 1954, al 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad de acuerdo a lo normado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y Decreto 758 de 1990. Esto con una tasa de reemplazo aplicable del 90% al cotizar más de 2.157 semanas. En tal sentido, COLPENSIONES no debe negar la reliquidación solicitada.

#### **3.4. Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

---

<sup>5</sup> Índice 19 SAMAI\_04ActaReparto

<sup>6</sup> Índice 19 SAMAI\_06Admite.

<sup>7</sup> Índice 19 SAMAI\_21ContestacionDemanda.

<sup>8</sup> Índice 19 SAMAI\_24AutoResuelveExcepcionesyFijaFecha.

<sup>9</sup> Índice 19 SAMAI\_33AlegatosColpensiones.

<sup>10</sup> Índice 19 SAMAI\_31AlegatosDemanda.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes;

#### **4. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, luego analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

##### **4.1 Problema Jurídico.**

El problema jurídico en audiencia inicial quedó trazado de la siguiente manera:

*“...En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si las Resoluciones Nos. GNR 271365 del 3 de septiembre de 2015, GNR 337092 del 28 de octubre de 2015 y VPB 1500 del 14 de enero de 2016, por las cuales COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez reconocida a la demandada están viciadas de nulidad por haberse liquidado la prestación en un monto superior al que legalmente le corresponde y en consecuencia es dable ordenar el reintegro de los dineros percibidos de más por dicho concepto, o si, por el contrario, los actos administrativos deben permanecer incólumes al estar debidamente fundados. De esta manera, queda fijado el litigio...”*

##### **4.2. Cuestión previa.**

En atención a las solicitudes expuestas en la contestación de la demanda y alegatos de conclusión de la parte demandada, a partir de los cuales se solicita la reliquidación de la pensión de vejez de la señora García Cárdenas dando aplicación al acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 al ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, declarando la nulidad de los actos administrativos SUB 169828 del 28 de junio de 2022 y DPE 12612 del 30 de septiembre de 2022 es importante tener en cuenta que de acuerdo a los ya manifestado en audiencia inicial del 8 de febrero de 2024, en el presente asunto no se estudiará la declaración de nulidad de los actos mencionados al ser diferentes a los demandados en la presente controversia; adicionalmente, este Despacho determinó negar la solicitud de acumulación procesal de los expedientes 11001334204720220013700 y 11001310503520210055901 esté último adelantado ante el Tribunal Superior de Bogotá al no cumplirse con los requisito establecidos en el C.G.P, cursando en jurisdicciones diferentes.

Así las cosas, frente a las resoluciones Nos. GNR 271365 del 3 de septiembre de 2015, GNR 337092 del 28 de octubre de 2015 y VPB 1500 del 14 de enero de 2016, se determinará de acuerdo a los hechos de la demanda y el problema jurídico planteado si a través de las pruebas documentales y liquidación aportada por COLPENSIONES al momento de hacer un nuevo estudio conforme a la solicitud de reliquidación pensional del 25 de junio de 2015 elevada por la señora García Cárdenas, si es posible advertir una variación en las semanas cotizadas que afecta el valor de la mesada pensional actualmente reconocido.

##### **4.3 Normatividad aplicable al caso.**

###### **4.3.1 Régimen de transición. Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado y jurisprudencia de la Corte Constitucional.**

Frente a la interpretación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y la liquidación de las pensiones para las personas que se benefician del mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, entre otras, en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018, en las cuales fijó su posición frente a la interpretación y alcance del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, concluyendo que el Ingreso Base de Liquidación – IBL- no fue un aspecto sometido a transición.

En efecto, en dichas sentencias se sostuvo que en materia de factores de liquidación de la pensión sólo pueden tenerse en cuenta aquellos ingresos recibidos, de carácter remuneratorio, y sobre los cuales se realizaron aportes al sistema de seguridad social, señalando que el IBL no hace parte de la transición y, en consecuencia, para el cálculo, debe acudirse a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual debe tomarse “... *el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...*” 10 y con inclusión de los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

Por último, se concluyó que una interpretación diferente del régimen de transición, implicaría la vulneración al principio de la sostenibilidad fiscal, y que tal interpretación “*coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y que permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema*”.

Igualmente, el Contencioso Administrativo, en virtud de las facultades prevista en los artículos 111.3 y 271 de la Ley 1437 de 2011 profirió sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, Expediente No. 52001-23-33-000-2012-0143-01, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, providencia en la cual realiza un análisis del Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición de la Ley 100/93, concluyendo que dicho régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de tales regímenes, para las personas que se encontraban afiliadas a éstos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Dichos elementos solo hacen referencia a la edad, al tiempo de servicios y al monto de la pensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, fijó la regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición, en los siguientes términos:

*“92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:*

*“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”. 93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:*

*94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

*- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el*

cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. (...)

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones” (Negrilla del texto original).

Esa interpretación es la que más se ajusta al principio de solidaridad y a los lineamientos expuestos en el Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual la interpretación que venía realizando “traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.”.

#### **4.3.2 Régimen de la pensión de vejez amparado por la ley 100 de 1993.**

Los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993, modificados por los artículos 9 y 10 de la ley 797 de 2003, respectivamente, establecen los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez de las personas que cotizaron para pensión en vigencia de esa norma y que no pertenecen al régimen de transición pensional, así:

**“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

<Inciso INEXEQUIBLE, en relación con los efectos para las mujeres. Efectos diferidos> A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

(...)

**ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será

*equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*<Aparte subrayado INEXEQUIBLE, en relación con los efectos para las mujeres. Efectos diferidos> A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.*

Conforme a la norma, para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, si el beneficiario es hombre, requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 60 años de edad al 31 de diciembre de 2013 y 62 años, a partir del 01 de enero de 2014.
2. Haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. A partir del 01 de enero de 2005, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 01 de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

En cuanto al monto de la pensión a reconocer, el legislador estableció lo siguiente:

1. Por 1000 semanas cotizadas, la pensión se calculará en un 65% del ingreso base de liquidación – IBL. A partir del año 2004, el monto mensual de la mesada pensional se reconocerá entre un 65% y un 55% del ingreso base de liquidación – IBL, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos
2. A partir del 01 de enero de 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje de liquidación se incrementará en un 1,5%, del IBL, lo que permitirá alcanzar un porcentaje entre el 80% y el 70,5% de forma decreciente, en función del nivel de ingresos de cotización.

3. El porcentaje máximo a reconocer será del 80% del IBL.

Para acceder al anterior derecho pensional, es necesario que el trabajador haya sido afiliado al régimen general de pensiones y hubiere realizado cotizaciones conforme lo establecen los artículos 17 y siguientes de la ley 100 de 1993. En virtud de esas disposiciones, durante la relación laboral, se deberán efectuar cotizaciones obligatorias al sistema general de pensiones, por parte de los afiliados, empleadores y contratistas con base en el salario devengado.

La base para calcular las cotizaciones será el salario percibido por el trabajador que, en el caso de los empleados públicos, es el determinado por el Gobierno Nacional de conformidad con la ley 4 de 1992.

Ahora bien, en lo que se refiere al ingreso base para liquidar las pensiones, el artículo 21 de la ley 100 de 1993 dispone:

***“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.*** *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*  
*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

En las anteriores condiciones, el ingreso base para liquidar las pensiones de vejez corresponderá al promedio de los salarios sobre los que se hubiere realizado cotización durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.

#### **4.3.4 Acuerdo 049 de 1990 Pensión de vejez**

Con el Decreto 758 de 1990 el Presidente de la República aprobó el Acuerdo 049 de 1990, por el cual se expidió el reglamento general del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, para unificar la legislación sobre la materia; en ese sentido determinó que, entre otros, estarían sujetos a ese régimen:

En forma obligatoria:

- a. Los trabajadores nacionales y extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;
- b. Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,
- c. Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo de Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.

Para los afiliados a este régimen fue establecida una pensión de vejez bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 60 o más años de edad si es varón y 55 o más años de edad si es mujer.

2. Completar un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.
3. Desafilarse del régimen.

Al completar los anteriores requisitos, al afiliado se le reconoce una pensión de vejez, con una cuantía básica igual al 45% del salario mensual base, con aumentos equivalentes al 3% del mismo salario por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas hasta llegar al tope del 90% del salario mensual base, sin que pudiere ser inferior al salario mínimo ni superior a 15 veces ese mismo salario.

Con la entrada en vigencia de la 100 de 1993<sup>11</sup>, se reformó el sistema pensional para dar por terminado los regímenes especiales de pensiones, entre ellos, el dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, y unificar la normatividad en esa materia, sin embargo, teniendo en cuenta que, a la fecha de su entrada en rigor, millones de cotizantes tenían la expectativa de pensionarse con los regímenes que se encontraban vigentes, el legislador, en aras de proteger esas expectativas, consagró un régimen de transición mediante el cual, los trabajadores, al cumplir ciertos requisitos, podrían acceder a las pensiones dispuestas en las normas que venían en curso.

En esas condiciones, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 dispone que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que, en el momento de entrar en vigencia el sistema, tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones de la Ley 100 de 1.993. Este régimen de transición incluye los aspectos de la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión.

En consecuencia, el régimen de transición es un beneficio que la ley concede al servidor, consistente en que se le aplican las disposiciones legales anteriores, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la norma de transición consagra. Teniendo en cuenta que la ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994 los trabajadores que a esa fecha cumplieran con los requisitos previstos en el artículo 36 ibídem pertenecerían al régimen de transición.

Ahora bien, como todo régimen de transición es temporal, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto del Acto legislativo 01 de 2005, el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 permanecería hasta el 31 de julio de 2010.

Sin embargo, para aquellos servidores que, a la entrada en vigencia de esa disposición, esto es, el 22 de julio de 2005, pertenecieran al régimen de transición, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, el beneficio se les mantendría hasta el año 2014.

---

<sup>11</sup> "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

## 5. Material probatorio

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas documentales<sup>12</sup>:

- **Resolución GNR 178918 del 10 de julio de 2013** “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ”, al acreditar un total de 14.954 días laborados y 2.136 semanas, con inclusión en nómina sujeta al retiro definitivo del servicio.
- **Resolución GNR 303244 del 14 de noviembre de 2013**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de vejez, acreditando 14.984 días laborados y 2.140 semanas con una tasa de remplazo del 79.66%, a partir del 1 de octubre de 2013, en la suma de \$ 790.093.
- **Resolución GNR 337092 del 28 de octubre de 2015** por medio de la cual COLPENSIONES confirma en todas sus partes la Resolución GNR 271365 del 3 de septiembre de 2015, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez con fundamento en la ley 797 de 2003, negándose la solicitud de reliquidación bajo el régimen de transición contemplado en el Decreto 758 y acuerdo 049 de 1990.
- **Resolución VPB 1500 del 14 de enero de 2016** “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra la resolución 271365 del 03 de Septiembre de 2015”, y confirma el reconocimiento prestacional efectuado.
- **Resolución APSUB 128 del 24 de enero de 2022** “por la cual se da apertura a término probatorio en el curso de una actuación administrativa”, con el cual se hace seguimiento a las razones por las cuales existe una variación en el IBL al tomar un total de 2.157 semanas superiores a las consideradas en la Resolución GNR 271365 del 3 de septiembre de 2015 y la cuales ascendían a 2.149.
- **Resolución SUB59904 del 2 de marzo de 2022** “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión vejez – ordinaria”, procediéndose a negar la reliquidación al no haberse otorgado autorización para revocar la Resolución GNR 271365 del 3 de septiembre de 2015 y las resoluciones GNR 337092 del 28 de octubre de 2015 y VPB 1500 del 14 de enero de 2016.
- Certificado del 23 de marzo de 2022 valores devengados y deducidos entre febrero de 2019 a febrero de 2022, valor neto girado \$ 27.280.959.
- Certificación emitida el 23 de marzo de 2022, por medio de la cual se hace constar los emolumentos girados de febrero de 2019 a febrero de 2022.

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 3,081,873.00	TERCERO P.A. ONEST	\$ 1,087,491.00
PAGO RETROACTIVO	\$ 276,097.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 301,000.00
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 276,097.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 3,634,067.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 1,388,491.00
		NETO GIRADO	\$ 2,245,576.00

- Reporte de semanas cotizadas por la señora García Cárdenas de enero de 1967 a marzo de 2022, expedido por COLPENSIONES a 23 marzo de 2022.

<sup>12</sup> Índice 19 SAMAI\_02ANEXOS y 21CONTESTACIONDEMAN.

- Derecho de petición del 25 de marzo de 2022 radicado por la accionante a través de apoderado judicial mediante el cual se solicita reliquidación de la pensión de vejez bajo el régimen de transición aplicado el Decreto 758 de 1990 con una tasa de remplazo equivalente al 90%, teniendo en cuenta el IBC del promedio de los últimos 10 años, con todos los factores salariales devengados y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- **Resolución SUB169828 del 28 de junio de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas de la administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES-*”.
- Recurso de apelación radicado el 7 de marzo de 2022, radicado 2022\_9255065 contra la SUB169828 de 2022.
- Resolución DPE 12612 del 30 de septiembre de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación económicas en el régimen de prima con prestación definida*”.
- Consulta de procesos efectuada dentro del proceso 110013105012202200502 ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, a través de la reliquidación de la pensión de vejez.

## **6. Caso concreto.**

Por medio de la **Resolución 178918 de 10 de Julio de 2013**, COLPENSIONES resolvió conceder pensión de vejez a la señora Cárdenas Alejandrina en cuantía inicial de **\$ 788.428**, para el año 2013, la cual se basó **en 2.136 semanas** cotizadas con un ingreso base de liquidación de \$ 989.742, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del **79.66%**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la cual fue dejada en reserva hasta tanto se acredite el retiro definitivo del servicio. Con posterioridad del retiro de servicio, a partir del **1 de octubre de 2013** a través de la **Resolución 303244 del 14 de noviembre de 2013**, esta administradora pensional reconoció una pensión de vejez en cuantía inicial de **\$ 790.093**, tomando 2.140 semanas cotizadas con ingreso base de liquidación de \$ 991.831 con una tasa de reemplazo de **79.66%**. Para resolver la solicitud de reliquidación efectuada por la demandante para dar aplicación al Decreto 758 de 1990 el día 25 de junio de 2015, se expide la **Resolución 271365 del 03 de septiembre de 2015** reliquidando la pensión de vejez en cuantía inicial de **\$ 794.099** a partir del 1 de octubre de 2013, tomando **2.149** semanas cotizadas con un IBL de \$ 996.985, con una tasa de remplazo del 79.65%. Acto administrativo confirmado por medio de las Resoluciones **337092 del 28 de octubre de 2015** y **VPB 1500 del 14 de enero de 2016**.

En atención al requerimiento efectuado por la señora Cárdenas Alejandrina el **3 de septiembre de 2021** bajo el radicado 2021\_10172747, se realizó por parte de COLPENSIONES una nueva liquidación de la pensión de vejez, IBL:  $996,766 \times 79.65 = \$793,924$ , concluyendo que el valor arrojado para el año **2022 \$1,133,310.00**, es inferior al que se encuentra devengando en nómina de pensionados, mesada que equivale a **\$1,133,560.00**. **Esto en razón a que se tomaron 2.157 semanas las cuales son superiores a las tomadas en la Resolución GNR 271365 del 3 de septiembre de 2015 y la cuales ascendían a 2,149.**

## 6.1 De lo acreditado en el expediente con relación a la señora García Cárdenas.

### 6.2 Régimen de transición.

Conforme al documento de identidad aportado, la señora García Cárdenas es beneficiaria del régimen de transición ya que al 1 de abril de 1994 contaba con **40 años de edad**, de acuerdo con su fecha de nacimiento, **26 de mayo de 1954**.

Es importante resaltar, que únicamente por medio de los actos administrativos de prestaciones económicas emitidos por COLPENSIONES se establece que contaba con **22 años, 6 meses y 10 días**, de tiempo de servicios al 1 de abril de 1994, momento en el cual entró en vigencia la ley 100 de 1993, sustentando la prestación de más de 15 años de servicios de acuerdo al artículo 36 de la ley 100 de 1993; No obstante dichos periodos **no se encuentran certificados en el expediente laboral por la entidad empleadora Sanatorio Agua de Dios, E.S.E.**, es decir, no es procedente tener como prueba de la prestación de tiempo de servicios laborados los actos administrativos demandados pues la existencia de cotizaciones deben ser certificadas por la entidad pública de acuerdo con la ley o por medio del reporte de semanas cotizadas en cabeza de la administradora pensional.

### 6.2 Del Decreto 758 de 1990.

Teniendo en cuenta que las Resoluciones Nos. GNR 271365 del 3 de septiembre de 2015, GNR 337092 del 28 de octubre de 2015 y VPB 1500 del 14 de enero de 2016, niegan la solicitud de reliquidación presentada el 25 de junio de 2015, por medio de la cual se solicita dar aplicación al Decreto 758 de 1990, resulta cierto que la señora García Cárdenas **no acredita los requisitos exigidos por la ley** en primera medida porque esta norma cubre a las personas afiliadas al seguro social contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional. En tal medida, en atención a que la demandada **no acredita tiempos cotizados al seguro social y su vinculación tampoco es de carácter privado**, NO es aplicable el Decreto 758 de 1990 para reliquidar su pensión de vejez. Es importante resaltar, que de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas en pensiones, las cotizaciones efectuadas como trabajador dependiente fueron realizadas en razón a la vinculación con la Empresa Social del Estado Sanatorio Agua de Dios.

### 6.3 De la variación del IBC y del IBL teniendo en cuenta los 10 últimos años de servicios.

Se asegura por parte de la entidad accionada que una vez realizado el promedio de los últimos 10 años cotizados el valor arrojado para el año 2022 que equivale a 1.133.310, el cual es inferior al actualmente devengado por la señora García Cárdenas 1.133.560, considerando que la accionante acredita un total de 2,157 semanas, las cuales son superiores a las tomadas en consideración en la Resolución GNR 271365 del 3 de septiembre de 2015 y la cuales ascendían a 2,149 semanas.

Es así, que una vez revisado el expediente advierte esta agencia judicial que el reporte de semanas cotizadas allegado por COLPENSIONES de enero de 1967 a marzo de 2022, hace constar que la demandada a partir del **1 de mayo de 1996 y hasta el 30 de septiembre de 2013** cotizó en el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E. **892 semanas**.

Empero, no registra información o detalle de pagos efectuados anteriores a 1995, veamos:

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

En consecuencia, si bien del contenido de los actos administrativos demandados se desprende que existen tiempos de servicios cotizados con anterioridad al Sanatorio Agua de Dios E.S.E, así:

Que obra en el expediente pensional certificados de tiempos de servicio y factores salariales expedidos por el Sanatorio de Agua de Dios ESE, tiempos los cuales fueron ingresados manualmente, de la siguiente manera y cargados a la entidad en mención, así:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	NOVEDAD	COTIZADOS A:
SANATORIO AGUA DE DIOS ESE	21/09/1971	30/04/1996	TIEMPO SERVICIO	UGPP

De igual forma, se anota:

Que la interesada acredita tiempos públicos no cotizados a Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ENTIDAD A CARGO	DIAS
SANATORIO AGUADIOS	19710921	19941231	UGPP	8380
SANATORIO AGUADIOS	19950101	19960430	UGPP	480

Dichos periodos no se encuentran debidamente certificados y aportados en la demanda por COLPENSIONES. A su vez, este Despacho no comprende porqué al momento de hacerse el reconocimiento pensional a través de la Resolución GNR 303244 del 14 de noviembre de 2013, solamente se tienen en cuenta los siguientes periodos laborados:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SANATORIO AGUADIOS	19710921	19960430	TIEMPO SERVICIO	8860

SANATORIO AGUADIOS	19960501	19990911	TIEMPO SERVICIO	1211
SANATORIO AGUADIOS	19991001	19991029	TIEMPO SERVICIO	29
SANATORIO AGUADIOS	19991101	19991129	TIEMPO SERVICIO	29
SANATORIO AGUADIOS	19991201	20011029	TIEMPO SERVICIO	689
SANATORIO AGUADIOS	20011101	20011129	TIEMPO SERVICIO	29
SANATORIO AGUADIOS	20011201	20020429	TIEMPO SERVICIO	149
SANATORIO AGUADIOS	20020501	20021229	TIEMPO SERVICIO	239
SANATORIO AGUADIOS	20030101	20031229	TIEMPO SERVICIO	359
SANATORIO AGUADIOS	20040101	20120131	TIEMPO SERVICIO	2910
SANATORIO AGUADIOS	20120401	20130731	TIEMPO SERVICIO	480

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 14,984 días laborados, correspondientes a 2,140 semanas.

A su vez, en la Resolución GNR271365 del 3 de septiembre de 2015, nuevamente se tomas tiempos diferentes a los que alude la entidad mediante la demanda así:

Expediente No. 11001334204720220013700.

Demandante: Alejandrina García Cárdenas.

Demandado: COLPENSIONES.

Sentencia.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

A OTRAS CAJAS O FONDOS

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SANATORIO AGUADIOS	19710921	19960430	TIEMPO SERVICIO	8860

A COLPENSIONES

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SANATORIO AGUADIOS	19960501	19990911	TIEMPO SERVICIO	1211
SANATORIO AGUADIOS	19991001	19991029	TIEMPO SERVICIO	29
SANATORIO AGUADIOS	19991101	19991129	TIEMPO SERVICIO	29
SANATORIO AGUADIOS	19991201	20011029	TIEMPO SERVICIO	689
SANATORIO AGUADIOS	20011101	20011129	TIEMPO SERVICIO	29
SANATORIO AGUADIOS	20011201	20020429	TIEMPO SERVICIO	149
SANATORIO AGUADIOS	20020501	20021229	TIEMPO SERVICIO	239
SANATORIO AGUADIOS	20030101	20031229	TIEMPO SERVICIO	359

GNR 271365  
03 SEP 2015

SANATORIO AGUADIOS	20040101	20120131	TIEMPO SERVICIO	2910
SANATORIO AGUADIOS	20120401	20130930	TIEMPO SERVICIO	540

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 15,044 días laborados, correspondientes a 2,149 semanas.

Que nació el 26 de mayo de 1954 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Finalmente, con la Resolución APSUB128 del 24 de enero de 2022, se tienen en cuenta un total de 15.105 días laborados correspondientes a 2.157 semanas.

6.4 de la variación de semanas cotizadas.

Ahora bien, en el escenario en que se acredite la variación de semanas cotizadas por la señora García Cárdenas de conformidad con lo planteado en la demanda, **tal situación no supone un cambio en la variación en los IBC y el IBL teniendo en cuenta que el promedio de los últimos 10 años** para el caso que nos ocupa, se daría a partir del **2 de octubre de 2003** ( día siguiente a la fecha de retiro efectivo de la demandante) y hasta el **2 de octubre de 2013**, teniendo en cuenta la fecha de efectividad de la prestación reconocida por medio de la Resolución GNR 303244 del 14 de noviembre de 2013.

Continuando con el análisis documental, se observa que mediante la Resolución APSUB 125, del 24 de enero de 2022, se tomó el promedio de los últimos 10 años cotizados así:

Liquidación resolución GNR 271365 del 3 de septiembre de 2015

VALORES IBL ACTUALIZADOS				
AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2003	IBC	\$6,761,385.00	\$2,855,163.00	\$4,471,466.00
2004	IBC	\$7,322,000.00	\$7,322,000.00	\$10,768,123.00
2005	IBC	\$7,710,666.00	\$7,710,666.00	\$10,748,544.00
2006	IBC	\$8,063,000.00	\$8,063,000.00	\$10,719,782.00
2007	IBC	\$8,847,000.00	\$8,847,000.00	\$11,257,764.00
2008	IBC	\$9,805,000.00	\$9,805,000.00	\$11,805,104.00
2009	IBC	\$10,508,000.00	\$10,508,000.00	\$11,750,264.00
2010	IBC	\$12,999,000.00	\$12,999,000.00	\$14,250,737.00
2011	IBC	\$12,093,000.00	\$12,093,000.00	\$12,850,143.00
2012	IBC	\$10,584,000.00	\$10,584,000.00	\$10,842,248.00
2013	IBC	\$10,174,000.00	\$10,174,000.00	\$10,174,000.00

IBL:  $996,985 \times 79.65 = \$794,099$  a 1 de octubre de 2013

Y liquidación solicitada:

.iquidación actual:

VALORES IBL ACTUALIZADOS				
AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2003	IBC	\$6,761,167.00	\$1,587,434.00	\$2,486,078.00
2004	IBC	\$7,322,000.00	\$7,322,000.00	\$10,768,129.00
2005	IBC	\$7,711,000.00	\$7,711,000.00	\$10,749,019.00
2006	IBC	\$8,063,000.00	\$8,063,000.00	\$10,719,779.00
2007	IBC	\$8,847,000.00	\$8,847,000.00	\$11,257,769.00
2008	IBC	\$9,805,000.00	\$9,805,000.00	\$11,805,110.00
2009	IBC	\$10,508,000.00	\$10,508,000.00	\$11,750,263.00
2010	IBC	\$12,999,000.00	\$12,999,000.00	\$14,250,737.00
2011	IBC	\$12,093,000.00	\$12,093,000.00	\$12,850,142.00
2012	IBC	\$12,496,000.00	\$12,496,000.00	\$12,800,901.00
2013	IBC	\$10,174,000.00	\$10,174,000.00	\$10,174,000.00

BL:  $996,766 \times 79.65 = \$793,924$  a 1 de octubre de 2013

Según lo liquidado, observa el Despacho que existe una variación del IBC acumulado en el año 2012. En tal medida, el valor de \$10.584.000 tomado en la Resolución 271365, cambia conforme a la liquidación presentada con la demanda tomando como valor actualizado de IBC el monto de \$12.496.000. Además, se presenta un cambio en la primera liquidación en el IBL aplicable al año 2003 por valor de \$ 2.855.163, que disminuye a \$ 1.587.434.00. no obstante, no se explica en las liquidaciones las razones por las cuales se presentan tales variaciones.

Es así, que teniendo en cuenta la tesis de la demanda una variación en semanas cotizadas afectaría únicamente la **tasa de remplazo** de la liquidación analizada bajo el régimen 797 de 2003 actualmente reconocido al ser el más beneficioso para la señora García Cárdenas, **por tanto, el hecho de que se acrediten 2.157 semanas cotizadas (tiempos públicos NO certificados en el expediente), no permiten concluir que existe una variación en el IBC o IBL propuesto en las liquidaciones.**

En síntesis, no se explica con las liquidaciones aportadas las razones reales por las cuales existe una variación en el IBC cambiando de forma directa el IBL para el año 2003 o 2012, aunado, no se toman de forma clara las fechas, días y valores específicos que hacen parte del promedio de los últimos 10 años, en tal medida, no es posible determinar los tiempos liquidados por COLPENSIONES que dan lugar a un ingreso base liquidación inferior, al que actualmente devenga la señora García Cárdenas.

Así las cosas, y como quiera que no se demostró de manera clara, a lo largo del proceso cuales serían los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales tendría que disminuirse de la mesada pensional pagada a la señora **Alejandrina García Cárdenas** y tampoco se evidencia un desconocimiento a las reglas superiores frente al reajuste pensional de la hoy demandada, al contrario, lo que se puede concluir con las pruebas allegadas al expediente es que la misma ha sido liquidada y pagada de acuerdo a los parámetros legales de la ley 797 de 2003, en atención a que es la más beneficiosa en comparación con el porcentaje de la tasa de reemplazo aplicable con la ley 33 de 1985, así:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual 2013	Valor Pensión Mensual 2022	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Decreto 2527 (Tr	de 26 mayo 2009	de 01 octubre 2013	de 996,766 de	1	75.00	747,575.00	1,067,148.00	NO
1050 semanas progresivas, o 60 años de edad del 2003- Legal	de 26 mayo 2009	de 01 octubre 2013	de 996,766.0 de 0	1	79.65	793,924.00	1,133,310.00	SI

En tal virtud, no se denota un detrimento al erario público o a los haberes de la demandada; por consiguiente, este Juzgado no encuentra otro camino que negar las pretensiones de la demanda, por lo antes expuesto.

#### **6.4 De la carga de la prueba.**

Ahora bien, conforme al artículo 167 del C.G.P., la obligación de la parte actora, consistía en aportar y colaborar para que se trajera al juicio el recaudo acreditativo necesario para fijar dentro de la actuación los supuestos de hecho de las normas consagratorias de los efectos jurídicos pretendidos. En efecto el artículo 167 del Código de General del Proceso consagra el principio del onus probandi, prescribiendo que incumbe a las partes la carga de la prueba de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, documentales que en todo caso deben ser aportadas al plenario con el cumplimiento de los requisitos legales.

Sobre la importancia del principio de la carga de la prueba se pronuncia Hernando Devis Echandía<sup>13</sup>, en su obra de derecho probatorio, destacando las siguientes notas características de la noción:

*Características esenciales de la regla sobre la carga de la prueba.*

...

- a) *Forma parte de la teoría general de aplicación del derecho. Esta característica resulta evidente si se piensa que, precisamente, permite al juez decidir de fondo sobre la actuación del derecho sustancial en el caso concreto, cuando falta la prueba de los hechos que constituyen su presupuesto.*
- b) *Es una regla general para toda clase de procesos...*
- c) *Contiene una regla de juicio para el juez y una pauta para la actividad probatoria de las partes. La primera permite y ordena al juez decidir de fondo, a falta de prueba o certeza sobre los hechos, prohibiendo el non liquet; la segunda les señala a las partes los hechos cuya prueba les interesa que sea practicada y que, por consiguiente, les conviene aportar o pedirle al juez que la practique...*
- d) *No determina quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que no se produzca.*
- ...
- e) *Debe ser una regla objetiva consagrada en la ley...*
- f) *Su aplicación constituye una cuestión de derecho. ...*
- g) *Debe apreciarse con un criterio objetivo. Los casos de dificultad, imposibilidad y*

<sup>13</sup> TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL. Tomo I páginas 440 y s. s. Primera Edición. Editorial Biblioteca Jurídica DIKE. 1989. HERNANDO DEVIS ECHANDÍA.

*obstrucción de la prueba. Como resultado lógico de las dos anteriores características, el juzgador toma de la ley el criterio para la distribución de la carga y la aplicación de las consecuencias de la falta de certeza, sin que las circunstancias especiales de las partes ni la dificultad en obtener la prueba, lo determinen ni modifiquen. ...*

- h) Es una regla sustitutiva o sucedánea de la prueba y, por lo tanto, eventual. Esto es consecuencia de la regla de juicio que en ella se contiene, para regular la decisión cuando falta la prueba; si ésta es suficiente, aquélla no puede tener aplicación. Se dice, por esto, que distribuye la falta de certeza y que es una regla para decidir sobre el hecho incierto o desconocido, pero no es sustitutiva de la actividad probatoria de la parte gravada con la carga, sino de la prueba considerada objetivamente, cualquiera que sea su origen; porque, como hemos dicho, al juez sólo le interesa saber si existe la prueba, siéndole indiferente quién la haya aportado. La prueba allegada al proceso no tiene dueño y produce sus efectos respecto de todas las partes y sus pretensiones o excepciones; esto se conoce como principio de la comunidad o adquisición de la prueba. Sólo cuando falta la prueba debe el juez examinar a quién correspondía suministrarla, para aplicar en su contra las consecuencias sustanciales; es decir, que con ella no se distribuye la prueba, sino la consecuencia de la falta de prueba o certeza. ...*
- i) Sólo se aplica por el juez a hechos alegados y controvertidos (Lo segundo, si la ley admite la prueba de confesión) y no exentos de prueba. El juez debe basar su decisión en los hechos alegados por las partes, en la oportunidad que la ley procesal señala, pues de lo contrario incurre en incongruencia en relación con la causa petendi; por lo tanto, los hechos que no hayan sido alegados en alguna de esas oportunidades, son ajenos al debate, su prueba no interesa, es indiferente que falte y no pueden dar lugar a que el juez aplique la regla de juicio para sustituirla. ...*
- j) Su influencia se extiende a todo el proceso, pero se aplica por el juez en el momento de decidir. Lo primero en cuanto estimula y orienta la actividad probatoria de las partes, ya que contribuye a determinar su legitimación para la prueba y guarda estrecha relación con sus afirmaciones (aspecto subjetivo y concreto); lo segundo, porque su fin primordial es permitir la decisión de fondo cuando la prueba no otorga la necesaria certeza. ...*
- k) Regla la premisa menor del llamado silogismo judicial. Esto es, se refiere a los hechos del proceso que deben corresponder a los contemplados en la norma sustancial como presupuestos para su aplicación.*
- l) Es independiente del sistema de valoración de las pruebas y de los deberes de veracidad, lealtad y probidad que tiene las partes. ...*
- m) Se determina no sólo por la situación inicial del proceso, sino por circunstancias posteriores. ...*
- n) Tiene aplicación no sólo a las cuestiones sustanciales discutidas en el proceso, sino también a otras de carácter procesal. ...*
- o) Se diferencia del objeto y del tema o necesidad de la prueba.*
- p) Está consagrada en los códigos sustanciales y de procedimiento, expresa o implícitamente. ...”*

Razones de más, para denegar lo pretendido en el libelo demandatorio por falta de pruebas y justificación argumentativa que persuadieran al Despacho a determinar las variaciones del IBL pensional.

## **7. Costas**

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, contra de la señora ALEJANDRINA GARCÍA CÁRDENAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta sentencia, archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>14</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.*  
*En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

*Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:*  
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Ah.

---

<sup>14</sup> [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com);  
[jju835@hotmail.com](mailto:jju835@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);